REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de DIDIER JOSÉ BOJORGE BALCÁZAR, contra el auto proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el 17 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, siendo vinculado BANCOLOMBIA S.A.

EL AUTO IMPUGNADO

En la providencia recurrida, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, resolvió "*NEGAR POR EXTEMPORANEA la impugnación incoada por JULY LORENA ZAMBRANO ESPINOSA (sic) como parte accionante, conforme a lo expuesto Ut Supra.*"

Sustentó para tal efecto, que la sentencia de tutela de primera instancia fue notificada a las partes e intervinientes, el 09 de noviembre, por lo que, para impugnarla, tenían hasta el 15, sin embargo, se formuló el 16 de ese mismo mes, por lo que concluyó que se encontraba por fuera del término de 03 días, contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

EL RECURSO DE SÚPLICA

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2022, a las 9:28 am, la parte actora

interpuso recurso de súplica, expresando que conforme el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, es factible acudir a la súplica, cuando se niega el trámite de la impugnación de un fallo de tutela, máxime cuando no debía denegarse, al haberse interpuesto en término, pues conforme la Ley 2213 de 2022 las decisiones notificadas por correo electrónico, se entienden realizadas dos días hábiles después del envío del mensaje. De este modo, al notificarse el fallo de tutela el 09 de noviembre, el 16 de noviembre aún estaba habilitado el término para impugnar, solicitando la revocatoria del auto del 17 de noviembre y, el trámite de la impugnación como lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:

¿Procede el recurso de súplica contra auto que niega la impugnación de un fallo de tutela?

TESIS:

No procede el recurso de súplica y en general, ningún recurso ordinario, contra el auto que niega dar trámite a la impugnación de un fallo de tutela, razón por la cual, deberá declararse improcedente el mismo, sin perjuicio de los ordenamientos que se harán a la Juez de primera instancia.

CASO CONCRETO:

Por efectos metodológicos, se dividen los argumentos que sustentan la tesis que responde el problema jurídico planteado, de la siguiente manera:

Requisitos generales de procedencia del recurso de súplica:

Según el artículo 331 del CGP "*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la*

apelación de un auto"; también, procede "*contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación"*; y, contra "*los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación."*, sin que proceda contra los autos que resuelvan apelación o queja.

Según lo anterior, el recurso procede contra decisiones emitidas en única o segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, pero, en organismos colegiados (Tribunales) y no, frente a decisiones que como en este caso, adopten los jueces en cumplimiento de sus funciones.

Antecedentes que dieron origen al recurso:

- La acción de tutela de la referencia, fue interpuesta el 25 de agosto de 2022, por Didier José Bojorge Balcázar, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán por la presunta vulneración a las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, razón por la cual, fue admitida en esa misma data y decidida, mediante sentencia del 08 de septiembre hogaño; sin embargo, esta fue impugnada por el accionante; y, concedido el recurso, el 3 de octubre.

- Repartida la impugnación, le correspondió a este despacho estudiarla, profiriendo el 25 de octubre, auto declarando la nulidad de lo actuado en primera instancia, al no haberse vinculado a Bancolombia S.A., quien hace parte del proceso 19001-4003-002-2021-00098-00, donde el aquí accionante es demandado.

- Devuelto el asunto a la *A* Quo, el 16 de octubre, procedió a estarse a lo resuelto por esta Judicatura; y, ordenó nuevamente, la admisión de la acción de tutela, vinculando a Bancolombia S.A. Posteriormente, el 08 de noviembre de 2022, emitió sentencia, declarando improcedente el amparo deprecado por el accionante, razón por la cual, fue impugnado por él,

el 16 de noviembre, no obstante, el 17 siguiente negó el recurso por extemporáneo.

- Finalmente, el 21 de noviembre, el accionante elevó recurso de súplica frente al auto que negó por extemporánea la impugnación propuesta; la *A Quo*, el 23 de noviembre, dispuso remitirlo a esta Corporación.

Razones por las cuales se rechazará por improcedente el recurso de súplica impetrado por el accionante dentro del asunto de la referencia:

- Imposibilidad de hacer uso de los recursos ordinarios contemplados en el Código General del Proceso, cuando se niega la impugnación de un fallo de tutela:

El artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, solo previó una situación en la cual procede el recurso de impugnación en materia de acciones de tutela, este es contra sentencias proferidas en primera instancia, sin que hasta la fecha exista disposición legal que permita la interposición de los recursos ordinarios frente a autos proferidos dentro del trámite de las acciones de tutela. Esta postura fue dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia T – 162 de 1997, en la que estableció que:

"*Esta Sala de Revisión no comparte la tesis del Tribunal; por el contrario, **considera que frente al auto que niega la impugnación de un fallo de tutela no procede ningún recurso**.*" (Subrayado y Negrillas del Despacho).

De igual forma, la Alta Corporación Constitucional, ha señalado que: "*(…) no es posible equiparar la impugnación del fallo de tutela con los demás recursos consagrados en otras leyes, pues ellos tienen fines distintos **y diferente régimen**, menos aún con el objeto de impedir su ejercicio haciéndole extensivos "por analogía" requisitos expresamente indicados para los recursos ordinarios o extraordinarios.*"[1].

[1] Sentencia de la Corte Constitucional T-459 de 1992, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo.

Por otra parte, tampoco es factible dar aplicación al artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que reza: "*Artículo 4° - De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto. (…)*", teniendo en cuenta que, la interpretación ahí reglada, no permite en todo caso, dar aplicación analógica a medios de impugnación que como se acaba de explicar, le son propios a procedimientos judiciales disímiles a la acción constitucional de tutela.

Todo lo anterior, impide, además, realizar la adecuación al recurso procedente, en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

- Trámite de la impugnación de fallos de tutela, en la actualidad:

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que, la impugnación de un fallo de tutela debe darse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esa providencia, no obstante, con la promulgación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se dispuso que: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…)*", y, esta "… *se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"[2] (Subrayado del Despacho).

[2] Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Ahora, los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991, establecen que, en el trámite de la acción de tutela "*las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz*", y que "*el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido*". De este modo, si se opta por notificar la sentencia de tutela a través de correo electrónico o de otros medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso en las providencias **STC11274-2021, STC1315-2022 y STC5368-2022.**

Conclusión:

Expuestos los argumentos que anteceden, se tiene que, el único medio para controvertir las sentencias de tutela contemplado en el Decreto 2591 de 1991, es la impugnación contemplada en el artículo 31, la cual, no puede asimilarse a los demás recursos estipulados en otras leyes.

Por otra parte, si la sentencia de tutela es informada por un medio digital - telemático, esta se entenderá notificada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y, los términos para impugnarla correrán fenecido dicho lapso.

En el sub examine, el fallo de tutela de primera instancia fue notificado a las partes e intervinientes, por medios digitales, el 9 de noviembre de 2022, a las 12:09pm [archivo 32.NotificacionDelFallo.pdf], por lo que, al finalizar el 11 de noviembre, se tendría por notificada esa decisión, y, desde el 15 al 17 de noviembre, los interesados, podían impugnarla; sin embargo, y, pese a que, el accionante la formuló el 16 de noviembre a las 9:33am [archivo 33.RemiteImpugnacion.pdf], esta fue negada por "extemporánea", sin tener en cuenta lo

establecido en dicha norma y en el desarrollo jurisprudencial emitido sobre este punto[3].

No obstante, y, al no proceder recurso ordinario alguno contra el auto que negó dar trámite a la impugnación del fallo de tutela, este se rechazará por improcedente, lo que, en todo caso, no significa avalar las actuaciones contrarias a la legalidad desarrolladas por la A Quo, a quien se le ordenará ejercer el control de legalidad respectivo, a fin de no incurrir en una vía de hecho, tal como en ese sentido, lo ha desarrollado la jurisprudencia en Sentencias T-162 de 1997, T-1009 de 1999, T-205 de 2014 y SU627 de 2015, en las cuales ha advertido que procede la acción de tutela contra actos posteriores en tutela, entre ellos, cuando sin fundamento legal, se niega el trámite de la impugnación respectiva.

Por lo expuesto, la Sala Dual del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica formulado por Didier José Bojorge Balcázar contra el auto emitido el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro de la acción promovida en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

SEGUNDO: Ordenar a la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, que en cumplimiento a los deberes que le asisten como juez directora del proceso y del despacho, **ejerza el control de legalidad correspondiente**, frente a las actuaciones desarrolladas en trámite de este proceso y adopte las decisiones que sean pertinentes en aras de salvaguardar el derecho constitucional a la doble instancia de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[3] STC11274-2021, STC1315-2022 y STC5368-2022

El Magistrado,

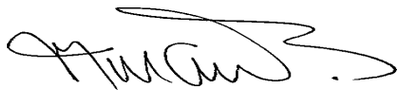

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES